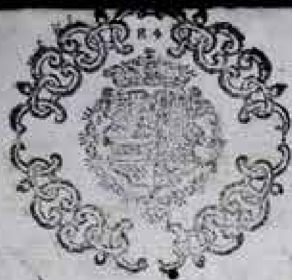


Auto del gobernador de la fundación de la Villa. 1675.

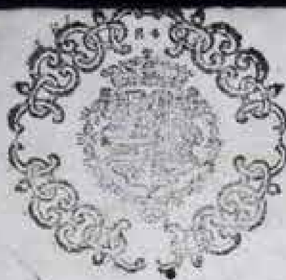
Archivo Histórico de Medellín, Fondo Concejo, sección Colonia, tomo 1, folios 27r-31v

Esta es una transcripción adaptada a nuestros días para propiciar una mejor comprensión del manuscrito original. Un recurso que nos acerca a las palabras, la ortografía, las expresiones y la puntuación utilizadas en este territorio durante el periodo colonial.

Gracias a la paleografía y al interés de los historiadores por descifrar antiguas caligrafías, hoy podemos saber más de las actividades administrativas, comerciales, sociales y culturales que definían la cotidianidad de la que fuera la Villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín.







12

27

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

Real fundación de la villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín

En el Valle de Aburrá y sitio de Aná a dos de noviembre de mil seiscientos y setenta y cinco años el señor Don Miguel de Aguinaga, gobernador y Capitán General de la provincia de Antioquía, dijo que por cuanto su Majestad, que Dios guarde en su Real Consejo de Indias se sirvió librar una real cédula del tenor siguiente: "La Reina Gobernadora. Gobernador de la ciudad y provincia de Antioquia don Francisco Montoya y Salazar, siendo gobernador de esa provincia remitió con carta de veinte y seis de junio del año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos, un testimonio de autos por donde parece que por la audiencia la ciudad de Santafé se despachó provisión en veinte y nueve de agosto de mil seiscientos y setenta sobre cartando otra que estaba dada en que se concedió facultad para fundar villa en el valle de Aburrá—de esa jurisdicción y que por esta gracia contribuyesen los vecinos para la entrada a la reducción de los indios del Chocó, con la cantidad que pareciere, repartiéndose entre ellos, y lo que por la primera vez produjese la venta de los oficios que se habrían de crear, se aplicase para el mismo fin mandando se sacasen al pregón

y habiendo requerido al dicho gobernador con la provisión referida, en su cumplimiento se sacaron al pregón los oficios principales del cabildo de la nueva villa, y a este tiempo diferentes vecinos de esa ciudad de Antioquia, los curas de ella, y su jurisdicción; y el mayordomo de la fábrica de la Iglesia, contradijeron la fundación representando diferentes razones y por algunos vecinos de los que residían en el valle de Aburrá—que habían hecho postura a los oficios, y se pidió ante el Gobernador que se erigiera luego, señalandoles términos competentes, y dando jurisdicción y facultad para hacer elecciones; y el Gobernador, con vista de todo, por auto que proveyó en veinte de marzo de mil y seiscientos y setenta y uno—atendiendo a que en el dicho había más de mil personas mulatos y mestizos que no tienen domicilio y andan vagamundos, y que también hay algunos españoles que están fuera de la ciudad y el sitio de Aná era el más apropósito para fundar la villa, por estar agregadas en el más de treinta familias de españoles y otras tantas de mestizos y mulatos, y tener iglesia y cura y estar la planta en forma de pueblo, hizo la fundación y erección de villa en dicho sitio con calidad de que por esta merced los vecinos que quedasen dentro de la jurisdicción hubiesen de contribuir con quinientos pesos de oro de donativo y

y señaló términos y jurisdicción admitió a los postores al ejercicio de los oficios y ordenó eligiesen alcaldes y los demás oficios anales de república y en este medio tiempo parece que se siguió pleito en la audiencia de Santafé entre los vecinos de esta ciudad y los del dicho valle; y por autos que proveyó se mandaron remitir los de este litigio al Consejo de las Indias, citadas las partes y que no se hiciese novedad en hacer villa, y las cosas se pusiesen en el estado que estaban antes de despachar la provisión en que se permitió y aunque el Gobernador Don Francisco de Montoya informó a la Audiencia de Santafé de las razones de conveniencias que se seguían de su fundación a pedimento del fiscal de ella, se proveyó para que sin embargo de lo que estaba acordado se estuviese en el estado que estaba hasta que Yo mandase otra cosa de que se suplicó por parte de esa ciudad de Antioquia y con vista de lo que alego declaró la Audiencia que se debían aguardar los autos primeros en que se remitió este negocio al dicho consejo mandando que no se tuviese por villa y habiéndose visto en el con lo que cerca de esto me representó la dicha Audiencia de Santafé en carta de veinte y tres de agosto de mil y seiscientos y setenta y dos y lo que dijo y pidió el fiscal de dicho consejo y consultándoseme sobre ello: atendiendo a las conveniencias que se seguirán en lo espiritual y temporal a los habitadores del valle de Aburrá de



Unquartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SIETE Y SE-
SENTA Y OCHO



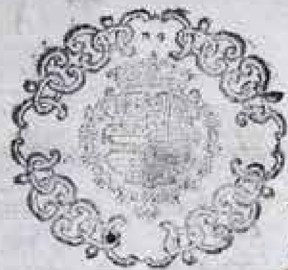


Unquartillo

**SELLO CUARTO, UN CUARTI-
LLO AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SIETE Y SE-
SENTA Y OCHO**

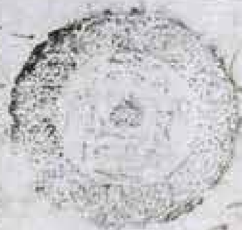


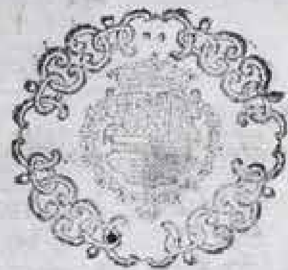
fundar la villa que se le propone en el sitio de Aná he tenido por bien de conceder (como por la presente) concedo licencia y facultad para la fundación de dicha villa en el sitio referido; declarando (como declaro), que esta merced la hago graciosamente y sin admitir el servicio que ofrecían los interesados de los quinientos pesos de oro, y mandó que por ahora no se beneficien los oficios de República para que se haga más apetecible el avecindarse en ella pero que esto sea con calidad de que por tiempo de diez años no se admitan en la nueva villa los vecinos de la ciudad de Antioquia, porque no se despueble y os mando que en esta conformidad lo hagáis executar, disponiendo que los habitadores de dicho valle acudan al consejo a sacar el título de la nueva Villa que se ha de fundar en el sitio de Aná que así es mi voluntad fecha en Madrid a veinte y dos de noviembre de mil seiscientos y setenta y cuatro años. Yo la Reina. Por mandato de su majestad, Don Francisco Fernández de Madrigal. La cual por su merced vista en el dicho sitio fue obedecida en los catorce de octubre de este dicho año y para poner en ejecución y cumplimiento lo que así se manda mandó hacer minuta de todas las personas



Unquartillo 14

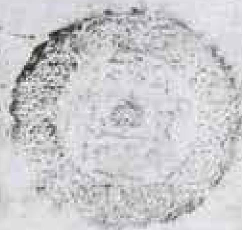
SELLO QUARTO, UN QUARTI-
LLO AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SIETE Y SE-
SENTA Y OCHO





Unquartillo 14

SELLO CUARTO, UN CUARTI-
LLO AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SIETE Y SE-
SENTA Y OCHO



que habitan en este dicho Valle con sus casas y familias con distinción de la esfera de cada uno para con esta inteligencia y conocimiento disponer la forma y por la matrícula que hizo parece haber doscientas y ochenta dueños de casas y familias que todas ellas chicas y grandes pasa el número de más de tres mil personas y habiéndose detenido al intento de este efecto en este dicho sitio con cuyo motivo fue recibido al uso y ejercicio de tal gobernador y Capitán General determinó no pasar a la dicha ciudad de Antioquia sin asentar el dicho cumplimiento y ejecución y en los días que a que asiste su merced a reconocido quan del servicio de Dios nuestro Señor y de su majestad que le aguarde es el que se haga y ejecute y habiendo considerado los fundamentos que movieron esta materia y la importancia que en si tiene que es mucha y la que se adelantará por el gran número de personas y para tantas es necesario el régimen y administración de justicia que la necesidad pide y que se les mantenga con cómoda facilidad por no tenerla sino dificultosa la que se ocupa de dicha ciudad respecto de la distancia que hay de catorce leguas a este sitio y Valle según es informado a que se sigue la misma necesidad por la incomodidad de administración de los Santos Sacramentos y pasto espiritual.

Y esto se socorran por los eclesiásticos que residen en dicho Valle de más de los parecidos y ser notoria esta incomodidad y por lo que insta por las muchas personas de importancia y acaudaladas con haciendas de hatos estancias fundadas para el avío y sustento de sus cuadrillas de negros en las labores de minas y atendiendo a lo referido bien útil y conservación y en cumplimiento de lo que se manda por la dicha Real Cédula y usando de la facultad y licencia erige este sitio de Ana y se nombra desde luego Villa con título de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín por ser la patrona deste lugar. Y en la planta que se halla señala ocho cuadras de tierra en ancho y largo para la caseria y fuera de esto para los ejidos y baldíos se apunta y señala desde la casa en que vive Cristobal de Acevedo cortando derecho al tejar que está en el sitio de Guamal y de el corriendo al río que pasa por medio de esta Villa hasta los encuentros de la quebrada de Aná. Y las tierras inclusas se avalúen y paguen a los dueños. Y si estuvieren vacantes hace merced de ellas a dicha Villa en virtud de lo que así se manda. Y habiendo reconocido la jurisdicción y apuntamiento de términos que había señalado el señor don Francisco Montoya y Salazar Gobernador y Capitán general que fue.

Parece que respecto de la mucha copia de gente es corto lo que se señalo de que se ofrecía dividido dicho Valle jurisdicción dentro del había de controversia entre las justicias por tener de competencia y entre partes y desafueros por la facilidad de pasarse de una a otra jurisdicción sucediendo casos y delitos por quedar desagregados muchas familias en desigual domicilio y la vecindad toda a la vista: habiendo su majestad discurrido en este caso con la atención de que el intento de su majestad es que no anden vagueando los habitadores y se reduzcan a domicilio la Real justicia y administración de los Santos Sacramentos y que esta ocasión se evite y se mantengan en paz y tranquilidad así los jueces como los súbditos fue acordado señalar como señala por términos de la jurisdicción de esta dicha Villa todo el Valle y había desde los nacimientos de dicho río hasta donde entre el de Porce de una banda y otra hasta las cumbres. Y porque así mismo manda Su Majestad que Dios guarde que por ahora no se beneficien los oficios de República y ser su voluntad hacer merced de ellos en esta conformidad nombra su merced desde luego los cuatro oficios de dotación para dicha villa como son Alférez mayor, Alcalde Provincial de la Santa Hermandad, Alguacil mayor y depositario general, y otros cuatro oficios de

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SIETE Y SE-
SENTA Y OCHO

Un quartillo.

**SELLO CUARTO, UN CUARTI-
LLO AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SIETE Y SE-
SENTA Y OCHO**

Regidores que son ocho los cuales se han de
Ejercer por personas cual convenga y aten-
diendo a esto por ser uno de los fundamentos prin-
cipales para el buen acierto reserva su merced por
ahora para cuando convenga habida la compren-
sión necesaria para el efecto y luego que se haga
el dicho nombramiento en las personas que sucedan
desde ahora para entonces y en lo de adelante les
da poder y facultad en virtud de la referida
para que bien dichos oficios como tales Capitulares y
Regidores según y cómo lo ejercen los de las demás
villas de estos Reinos y desde luego en los días pri-
meros de año nuevo elijan alcaldes ordinarios
de la Santa Hermandad y demás oficios de Re-
pública anales con la autoridad que por derecho le
concede. Y formado el Cabildo Justicia y Regimiento,
todos juntos en su ayuntamiento elijan patronos de
dicha Villa y lo juren. Y así mismo señalen o hagan
casas de Cabildo, Juzgado y Cárcel y demás obras ne-
cesarias para la expedición de todo que para ello
se les amplía facultad sin limitación. Y se ponga
rollo en parte pública y así hecho manda a los Cabil-
dos Justicia y Regimientos de las ciudades Villas

16
31

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO

y lugares de la provincia y su gobierno vecinos y moradores caballeros escuderos y hombres buenos hayan y tengan por tal Villa la erigida y fundada y como a tal la traten y se porten y los súbditos en ella la acaten y respeten y todos le guarden y hagan guardar las honras, gracias, mercedes, privilegios, franquezas, libertades, preeminencias prerrogativas, exenciones e inmunidades y los demás que por derecho se le conceda así en lo judicial como extra judicial sin hacer cosa en contrario pena de cada mil ducados para la Real Cámara y Fisco en que desde luego declara por incurso y condenado al transgresor o transgresores. Y sola dicha pena manda al Cabildo Justicia y Regimiento de dicha ciudad y a cualquiera de los alcaldes ordinarios que primero se halle se abstenga del conocimiento y administración en lo que se ha [quartado] y señalado para esta dicha villa so expresos los apuntamientos. Y en cumplimiento de lo por dicha Real Cédula se ordena y manda, manda su merced al dicho Cabildo Justicia y Regimiento de esta dicha Villa que en la primera ocasión de galeones venideros ocurran al dicho Real Consejo con todos los autos sin cosa diminuta [sic] con poderes bastantes y bien instruido a la impetración

y sacar título de la merced que Su Magestad que Dios guarde fuere servido y que sea puesto en ejecución se pregone este auto a son de cajas en esta dicha Villa y sitio de de Aná para que venga a noticia de todos y ninguno pretenda ignorancia. Así lo proveyó, mandó y firmó. Testado que a su merced lo es. De la Santa Hermandad.

Miguel. De Aguinaga.

Ante mí,
Felix Angel de Prado.

Publicación

En la Viila de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín, a diez y siete de noviembre del mil y seiscientos y setenta y cinco años por voz de Antonio, negro esclavo que hizo oficio de pregonero a son de cajas y clarín se publicó el auto de esta otra parte habiendo mucho concurso de gente, en una de las esquinas de la placa, testigos Gabriel de Galarza. Bernardino Corral y el ayudante Josep. Vasquez.

Felix Angel de Prado.